

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, le fue **turnado para su estudio y dictamen** en fecha 03 de Agosto del 2016, el expediente legislativo número **10199/LXXIV** el cual contiene un escrito signado por los **CC. Lic. Octavio García Corral Menchaca, Lic. Bernardo de Jesús Elizondo Ríos y Lic. Marcelo Adame Nassar**, mediante el cual presenta **Iniciativa de Reforma a diversos artículos del Código Penal para el Estado de Nuevo León, en relación a las lesiones y homicidio causadas por animales domésticos o potencialmente peligrosos.**

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Exponen los Promoventes que en el Código Penal Federal se prevé responsabilidad a favor de pasivo que resulte lesionado por un animal bravo a causa de que una persona por descuido o con esta intención azuce o suelte al animal.

En este sentido, señalan que quien sea guardián de un animal debe de ser responsable de todo daño que este cause, aun y cuando aquél se hubiere extraviado o escapado, las lesiones ocasionadas por un animal pueden causar en el ser humano daños físicos o psicológicos, además de generar la transmisión de enfermedades.

Agregan que la víctima de una lesión inferida por un animal, ya sea por dolo o culpa de su propietario o poseedor, debe tener derecho a la reparación del daño, así como al pago de gastos tanto médicos como pueden ser psicológicos, dolor y sufrimiento, daños a su propiedad personal y pérdida de salario/ingresos.

También, proponen que sin con motivo de la agresión o ataque de un animal doméstico o potencialmente peligroso, se ha producido como resultado la muerte la víctima, el dueño del animal será responsable de homicidio

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

A través del Derecho penal, al Estado le asiste el deber de garantizar el respeto de los bienes jurídicos especialmente necesitados de la mayor protección y el respeto a la integridad física de las personas buscando siempre la reparación del daño.

En este sentido, la Nación Mexicana a partir de un replanteamiento de carácter jurídico-económico, decidió a partir del 18 de junio de 2008, el rediseño del Sistema de Justicia, al sentar las bases en la Constitución de un nuevo sistema de justicia penal en México, buscando que se respeten los derechos tanto de la víctima u ofendido, como del imputado, teniendo como eje fundamental de la misma la justicia restaurativa.

En este sentido, esta comisión realizó Mesa de trabajo en donde se coincide en homologar el agravante contenido en el Código Penal Federal, con una modificación de definición en lugar de animal bravío por Animal

Doméstico de Compañía, en términos del glosario del artículo 3 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, ya que se debe tener como principal interés el cumplir con ese deber primordial de favorecer el respeto entre los ciudadanos, situación que no se ha podido establecer al desconocer la pertenencia del animal, por ello creemos necesario la adecuación relativa a las lesiones cuando por ello se ha tomado como instrumento a un animal bravío o se llegue a estas lesiones por descuido o azuce un animal; ahora bien por lo que respecta a la propuesta de los Promoventes de establecer reglas especiales sobre negligencia o imprudencia, no coincidimos al considerar que esa situación acota la aplicación del arbitrio del juzgador ya que el artículo 65 del nuestro Código Penal que establece la calificación de los grados de culpa.

En tanto a la hipótesis de homicidio que plantean los Promoventes, es necesario referir que esta Comisión Dictaminadora no coincide, con la propuesta ya que, no es necesario dar cabida a un enunciado que en rigor se halla inmerso en el supuesto que se encuentra previsto en el Código Penal, que contempla el tipo básico del delito de homicidio, cuando dice: "*Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro*"; ya que este delito se puede perpetrar mediante un acto u omisión, ya sea dolosa o imprudencialmente, utilizando o empleando como instrumento para causar la muerte, entre muchos otros a un animal de características variadas no solamente la que señalan los promoventes, - *animales peligroso, rabioso, venenoso, arma de fuego, arma blanca etc.*-, es decir la autoridad jurisdiccional más que analizar el instrumento físico para consumir intencionalmente el delito debe analizar

los resultados. Para mayor ejemplificación, referimos que hay delitos, como el disparo de armas de fuego, que cuando causan lesiones u homicidio desaparecen, dejan de tener existencia o autonomía propia al ser absorbido por la gravedad de estos últimos. En la especie, el mismo principio es dable aplicar si las lesiones inferidas a una persona por algún animal, que fuere azuzado o soltado por el agente con esa intención o lo hubiere soltado por descuido, y esto le causaran la muerte; habrá de imponerse la penalidad y tipos del delito de homicidio culposo, del homicidio simple intencional o, inclusive, del homicidio calificado, por ello se sostiene que el Código Penal a juicio de esta Comisión Dictaminadora no contiene un vacío legal que no permita castigar el delito de Homicidio por ataques intencionales utilizando como medio físico a un animal.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 63 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

D E C R E T O

Artículo Único.-Se adiciona un Artículo 304 Bis al Código Penal del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 304 Bis.-De las lesiones que a una persona cause algún animal doméstico de compañía, será responsable el que con esa intención lo azuce, o lo suelte o haga esto último por descuido.

T R A N S I T O R I O

Único. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León
Comisión de Justicia y Seguridad Pública

Dip. Presidente:

Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Dip. Vicepresidente:

Patricia Salazar Marroquín

Dip. Secretario:

Laura Paula López Sánchez

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marco Antonio González Valdez

José Arturo Salinas Garza

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Karina Marlene Barrón Perales

Marcelo Martínez Villarreal

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Marcos Mendoza Vázquez

Samuel Alejandro García Sepúlveda

Dip. Vocal:

Dip. Vocal:

Rubén González Cabrieles

Sergio Arrellano Balderas